

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA
DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTÍN ALONSO
ARROYAVE HURTADO EN CONTRA DE FAYSULI CÁRDENAS BECERRA Rad.
11001-31-10-019-2010-01050-02 (Apelación auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ex cónyuge **FAYSULI CÁRDENAS BECERRA**, en contra de la decisión adoptada por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 27 de noviembre de 2020, en cuanto resolvió tener como parte de los inventarios y avalúos adicionales un pasivo social denunciado por el ex cónyuge **MARTÍN ALONSO ARROYAVE HURTADO**.

ANTECEDENTES

1. En el curso de la liquidación de sociedad conyugal de la referencia, admitido a trámite en el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** con auto del 24 de mayo de 2016, por solicitud del ex cónyuge se convocó a una audiencia de inventario y avalúo adicional en la que, entre otros pasivos, el solicitante inventarió el crédito hipotecario No. 883-9600077646 constituido a favor del banco **BBVA** el día 31 de enero de 2012, con la garantía real sobre el apartamento No. 603, ubicado en la carrera 122D No. 129B- 11, bloque 172 de esta ciudad, con registro inmobiliario No. 50N – 20213650, por valor de \$54'000.000.

2. El término del traslado de dicho inventario otorgado en auto del 27 de enero de 2020, corregido en proveído del 21 de octubre siguiente, transcurrió en silencio, no obstante, “*en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa*”, el Juzgado señaló audiencia para el 6 de noviembre de la misma anualidad, oportunidad en la cual resolvió aceptar el referido pasivo como parte del inventario social, decisión cuestionada por el apoderado de la ex cónyuge mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación, tras advertir: (i) que

la certificación allegada para acreditarlo *“no tiene fecha, sencillamente dice que se expide en Bogotá a los 17 días del mes de julio”*, (ii) el ex cónyuge solicitó el crédito hipotecario el 31 de enero de 2012, *“con la única intención de gravar la sociedad conyugal”*, pues lo tramitó *“a escasos meses de estar fijada la audiencia final para el fallo dentro del proceso de divorcio”*, en el cual quedó demostrado *“que desde mediados del 2008 [los ex cónyuges] ya no convivían, no tenían unión marital”*, teniendo claro además, *“que el proceso iba a salir a su favor, porque... obraba prueba reina de una infidelidad por parte de mi cliente”*, (iii) si en gracia de discusión el pasivo se encajara en el numeral 5 del artículo 1976, agregó, el ex cónyuge incumplió la carga de acreditar *“en qué se gastó ese dinero”*, ni en qué benefició a la sociedad conyugal, (iv) el ex conyugue no denunció el pasivo en los inventarios iniciales, a pesar de su monto (\$54'000.000), *“y solo 8 años después viene y dice que es que todavía está vigente, cuando ni siquiera allega una certificación como cuánto se debe, si se pagó o no se pagó”*.

3. En el término del traslado del recurso de reposición, solicitó el apoderado del ex cónyuge con fundamento en el principio de legalidad y el debido proceso (Arts. 7° del CGP y 29 de la C.P.), no atender lo alegado por la contraparte, al haber dejado vencer en silencio la oportunidad para replicar los inventarios y avalúos adicionales; no obstante, aclaró *“que los dineros fueron utilizados para satisfacer las necesidades domésticas ordinarias de los menores hijos”*, quienes quedaron bajo la custodia del padre, y de conformidad con el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, agregando que el préstamo se hizo *“en medio de la sociedad conyugal”*, la cual el Juzgado declaró disuelta y en estado de liquidación *“hasta el 11 de mayo de 2012”*, esto es, en *“fecha posterior a los créditos”*.

4. El Juzgado mantuvo la decisión, advirtió que si bien el recurrente alega que el documento allegado por la contraparte para acreditar el pasivo no tiene fecha de expedición, en el mismo *“se menciona... básicamente que existe ese crédito hipotecario y cuándo fue la fecha en la que efectivamente se concedió ese crédito No. C8839600077646, según se dice el 31 de enero de 2012, por valor de \$54'000.000”*, y advirtió *“que las cuestiones a las que se refiere [la inconforme] para fundamentar el recurso debió manifestarlas en la oportunidad correspondiente mediante las objeciones conforme lo indica el artículo 502 del CGP”*.

5. Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con apego a las limitaciones del artículo 328 del Código General del Proceso, es importante advertir que la competencia del Tribunal, se haya circunscrita al examen de los reparos esgrimidos por el apoderado de la ex cónyuge demandada a través del recurso de apelación interpuesto, los cuales gravitan en torno a la inclusión del pasivo ya mencionado en los antecedentes.

La liquidación de la sociedad conyugal es, en principio, un ejercicio contable para establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio, en el que por virtud del artículo 180 del Código Civil¹ surgió sociedad conyugal entre quienes estuvieron casados, se adquirió un patrimonio social, compuesto por activos y pasivos que dejaron ganancias y deben, por tanto, repartirse equitativamente entre los socios, o bien, que hay responsabilidades solidarias a cargo de los mismos, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente.

Esta es la razón por la cual, una vez disuelta la sociedad conyugal, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil, debe procederse *“...inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte...”*.

El inventario, según lo contempla el artículo 1310 del Código Civil, es un acto solemne en que las partes declaran, ya sea de común acuerdo o de modo independiente si no lo hay, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones, determinados por sus características y valor establecido en consenso por los interesados o, bien, determinado judicialmente, previo dictamen pericial, de modo tal, que solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes para los partícipes en la liquidación, frente a quienes se constituye, a decir de la doctrina, en la base *“real [y] objetiva de la partición”*².

¹ Código Civil, Artículo 180 *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libreo IV, del Código Civil (...)”*

² LAFONT Pianetta Pedro, *“Derecho de Sucesiones”*, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

La necesidad de determinar con toda claridad el patrimonio conyugal, es una garantía para los interesados, quienes de esta manera sabrán a ciencia cierta el alcance de su participación en la sociedad conyugal o patrimonial y de sus obligaciones personales o solidarias frente a terceros. A la vez, el inventario permite preservar la buena fe de quienes, por cualquier circunstancia, como acreedores o terceros, pueden ver comprometidos sus intereses en la liquidación; por ello deben las partes con buena fe y transparencia ceñir sus declaraciones a la verdad, demostrando porque así lo exige la ley, la existencia y el valor de los bienes incluidos en el inventario, al igual que las obligaciones, a menos que no haya discusión entre ellos por estar de acuerdo en el inventario.

Para la elaboración del inventario, deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo que describe el Capítulo II del Título XXII del Código Civil como *“el haber y las cargas de la sociedad conyugal”* (artículos 1781 a 1804 C.C); son estas últimas (cargas de la sociedad) en torno a las cuales gravita la discusión suscitada a través del presente recurso, cuyo examen, en un aspecto más específico de la controversia, nos remite a lo preceptuado en el artículo 1796 del C.C., que se ocupa de las deudas y obligaciones a cargo de la sociedad conyugal, entre éstas, las *“contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”*, disposición que corresponde analizar en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, conforme al cual *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*.

La armónica interpretación de estas normas, deja claro que no todas las deudas contraídas por los consortes en vigencia del matrimonio se tornan automáticamente sociales, viéndose irremediablemente obligada la sociedad conyugal a su pago, pues esa calificación la determina es la finalidad para la cual se adquirieron, y en esa medida, si bien durante el matrimonio cada consorte goza de la libre administración del activo, los pasivos a su nombre serán propios mientras no se demuestre que beneficiaron o reportaron utilidad a la sociedad, con lo cual se pretende salvaguardar el equilibrio patrimonial y la equidad propia a esta clase de liquidaciones.

En este caso, la certificación del banco **BBVA** anexa a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales (fol. 16), demuestra que al ex cónyuge **MARTÍN ALONSO ARROYAVE HURTADO** le fue otorgado crédito hipotecario No. 883-9600077646, por valor de \$54'000.000, el 31 de enero de 2012, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo lugar desde el 22 de enero de 1993, fecha del matrimonio civil contraído entre las partes en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de esta ciudad, hasta el 11 de mayo de 2012, cuando fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia proferida en el entonces **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**; tal circunstancia, empero, no da lugar a la inmediata inclusión del mencionado pasivo en el inventario, como al parecer lo entiende el Juez *a quo*, pues según viene de explicarse, aunque el crédito haya tenido origen dentro de la comunidad, es necesario al encontrarse únicamente a nombre del ex cónyuge, acreditar a la par que el titular lo adquirió en provecho o beneficio de la comunidad, lo cual, se reitera, obedece a la necesidad de guardar el equilibrio patrimonial en el ejercicio partible, y al respecto advierte el Tribunal que el ex cónyuge no cumplió con dicha carga probatoria.

En efecto, aunque en la diligencia adelantada el 27 de noviembre de 2020, el apoderado del ex cónyuge aseguró que su representado destinó los dineros del crédito hipotecario a satisfacer las necesidades domésticas ordinarias de los hijos en común de la ex pareja, y que esa finalidad no fue discutida por la señora **FAYSULI CÁRDENAS BECERRA** en el término del traslado de los inventarios y avalúos adicionales, lo cierto es que al denunciar esa específica partida en el escrito de contenido de dichos inventarios, el interesado no mencionó haber utilizado tales recursos para atender los susodichos gastos, como sí dijo haberlo hecho con otros pasivos igualmente presentados por él, entre ellos, el crédito rotativo No. 8835000131336, la Tarjeta de Crédito oro - contrato No. 8835000131344, y la Tarjeta de Crédito oro MasterCard - contrato No. 8835000216764, y en esa medida, si bien la ex cónyuge no hizo expresa oposición a la inclusión de la deuda en el término del traslado de los inventarios otorgado en auto del 27 de enero de 2020, tal conducta procesal no implica, *per se*, aceptación tácita de la misma como se pretende hacer ver, pues al ex cónyuge interesado en la inclusión le correspondía en salvaguarda del mencionado equilibrio patrimonial, demostrar como titular de la obligación, en qué se benefició la sociedad conyugal con la adquisición de dicho crédito hipotecario, sin embargo, ninguna explicación en tal sentido ofreció el señor **ARROYAVE HURTADO** en sus inventarios, ni allegó elemento de juicio alguno con esa finalidad.

La necesidad de acreditar el referido beneficio, cobra mayor relevancia si en este caso se considera que, según lo determinado en el proceso de divorcio, los ex esposos se separaron de hecho definitivamente en el mes de enero de 2009, cuando la señora **FAYSULI CÁRDENAS BECERRA** resolvió marcharse del domicilio conyugal, en tanto que el crédito hipotecario lo adquirió el ex cónyuge tres años después, esto es, cuando la pareja ya no convivía y estando en curso el proceso de divorcio, situación que aunada a la conflictiva relación existente entre los ex cónyuges, mediada por medidas de protección e intervención de diferentes autoridades judiciales y administrativas, permite suponer con razonada lógica que se trató de una obligación contraída por el señor **MARTÍN ALONSO** de manera unilateral, sin la aquiescencia de su entonces consorte, a quien como socia conyugal le asistía un interés legítimo en conocer tal decisión de su ex cónyuge, que sin duda afectaba la dinámica contable de la sociedad, lo que al parecer no hizo el demandante, o al menos en el marco de esta actuación no refirió haberlo hecho.

Ahora que retomando lo dicho por el apoderado del ex cónyuge en la audiencia, frente al destino dado por su cliente a dichos dineros, llama la atención del despacho que, a pesar de existir cuota alimentaria a cargo de la ex cónyuge, y a favor de **NATALIA** y **SANTIAGO ARROYAVE CÁRDENAS**, de 23 y 16 años respectivamente, hijos de la ex pareja, fijada en la sentencia de divorcio dictada el 11 de mayo de 2012, el padre no acudiera a solicitar la revisión de la misma o a instaurar el proceso ejecutivo correspondiente si es que, como pareciera darlo a entender, ha tenido que subvenir solo la manutención de los jóvenes dejados bajo su custodia, lo cual constituye otra razón que justifica aún más el deber de demostrar el fin dado por el señor **MARTÍN ALONSO ARROYAVE HURTADO** a dichos dineros, siendo él quien desde el punto de vista probatorio, como titular y administrador de los mismos, se encuentra en mejor posición de acreditarlo, sin que ello represente vulneración del debido proceso o del principio de legalidad, máxime cuando uno de los reparos de la demandada apunta a señalar que desconoce la destinación que su ex cónyuge le dio al crédito hipotecario, enmarcándose esa manifestación en los linderos de una negación indefinida exenta de prueba (Artículo 167 del C.G. del P.).

Las consideraciones de la H. Corte Suprema de Justicia, vertidas en la sentencia STC4772 del 11 de abril de 2019, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, robustecen lo considerado, cuando al ocuparse de un caso similar descartó la existencia de desafuero en la decisión de la autoridad accionada, sobre la no pertenencia de unas deudas inventariadas, pues “*además de las contradicciones de los deponentes en relación con las deudas adquiridas por el querellante, nada*

demostraba que los dineros a él prestados hubiesen sido destinados a las necesidades del núcleo familiar” (Se subraya).

En conclusión, la decisión de primera instancia en cuanto fue cuestionada por el apoderado de la ex cónyuge demandada, se revocará, por lo tanto, no se tendrá como parte de los inventarios y avalúos el pasivo correspondiente al crédito hipotecario No. 883-9600077646 constituido por el ex cónyuge **MARTÍN ALONSO** con el banco **BBVA** el día 31 de enero de 2012, sobre el apartamento No. 603, ubicado en la carrera 122D No. 129B- 11, bloque 172 de esta ciudad, identificado con registro inmobiliario No. 50N – 20213650, por valor de \$54'000.000, al no haber sido demostrado por el titular de dicha deuda que la misma benefició a la sociedad conyugal, decisión que se adopta sin perjuicio de que el interesado pueda insistir en la inclusión del pasivo, cumpliendo las exigencias probatorias necesarias con ese propósito. Finalmente, dada la prosperidad del recurso no se condenará en costas a la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** en audiencia del 27 de noviembre de 2020, en cuanto resolvió tener como parte de los inventarios y avalúos adicionales el pasivo social denunciado por el ex cónyuge **MARTÍN ALONSO ARROYAVE HURTADO**, a que se ha hecho referencia en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613341142fbb2a06bf355dc3b5e09cff10365bead5b26617961163e28a2b11e**
Documento generado en 18/01/2021 05:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>